------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., C. J. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL y Otro s/ Daños y Perjuicios***" (EXPTE. N°: 147 – AÑO: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 895 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 829/839? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 41/48 el Sr. C. J. García, con el patrocinio letrado de los Drs. M. I. M. y M. J. inició acción de daños y perjuicios en contra de la Municipalidad de Esquel y M. N. C. para que se lo indemnice por los daños sufridos en su cuerpo por el manejo de una máquina compactadora de cartón. Pidió se cite en garantía a M. L. (A. compañía de seguros S.A.).----------

------A fs. 68/71 se presentó el Sr. M. C. V. con el patrocinio letrado del Dr. A. S. y se opuso al progreso de la acción.----------La Municipalidad de Esquel no contestó demanda en plazo oportuno, pues a fs. 78 consta que su escrito fue devuelto por extemporáneo.----------A fs. 95/105 se presentó M. L. S. V. S.A. mediante su apoderado el Dr. C. D.. Sostuvo que el contrato suscripto no es un seguro de responsabilidad civil y, por ello la citación en garantía es improcedente. No obstante explicó cuál es el método para determinar la indemnización dentro de los límites de cobertura contratada.----------

----A fs. 829/839 se dictó sentencia n°34/2017 del 7 de junio de 2017, aclarada por sentencia n°148/2017. En ella se hizo lugar a la demanda y se

condenó a la Municipalidad de Esquel y a N. C. V. a indemnizar los daños irrogados al actor que fueron calculados en $436.793,96. Además se hizo parcialmente extensiva la condena contra M. L. S. V. S.A. pero solo hasta $120.000.----------A fs. 844 apeló el Sr. M. C. V. pero no expresó agravios y corresponde tenerlo por desierto.----------A fs. 874 apeló la Municipalidad de Esquel y expresó agravios a fs. 874/877 vta. Su queja se refiere al porcentaje de incapacidad otorgado (57%), más precisamente a la prueba en la que se fundó el Sr. Juez A quo para tenerlo por cierto. Adujo que la actora pretendió probar la incapacidad con un informe firmado por el Dr. C., acompañado como prueba documental; más una testimonial que, aduce, no fue tal. Sostiene que esa forma de acreditar la incapacidad es ilegítima y agrega que el actor no tuvo perjuicio, pues pasó a revistar en planta permanente. También explica que no se fundamentó la aplicación de la formula Marshal. En su segundo agravio se queja respecto a la suma concedida como daño moral. Dice que no se han tenido en cuenta las condiciones personales de la víctima; aduce que al seguir trabajando el daño se redujo. Sostiene que la suma supera a la concedida en otros antecedentes jurisprudenciales.----------A fs. 850 apeló M. L. S. V. S.A. y expresó agravios. A fs. 869/871. Su queja radica en que el a quo no habría aplicado la limitación de cobertura a la que se arribaría mediante una compleja operación
matemática que allí detalla.----------

-----1) la prueba de la incapacidad:----------

----Adelanto que la queja de la recurrente no va a tener resolución favorable en mi voto. Si la Municipalidad de Esquel consideraba que la documental agregada con la demanda era falsa o improcedente, debió decirlo al momento de contestar la demanda. No obstante ello, según consta a fs. 78, dejó transcurrir el plazo procesal sin hacerlo y no puede pretender salvar esa negligencia procesal en el momento de plantear agravios, pues la oportunidad precluyó indefectiblemente. Por otro lado, la recurrente estuvo representada en las audiencias testimoniales y tuvo plenas facultades para preguntar al testigo, sino lo hizo es porque decidió abdicar de esa carga que habría redundado en su propio interés.----------

-----Parece necesario decir, una vez más, que la apelación no es un nuevo

juicio sino una revisión de lo ocurrido en la etapa anterior bajo los límites de lo que las partes plantearon y aceptaron expresa o tácitamente. Todo ello, claro está, sin perjuicio de las facultades excepcionales de la jurisdicción de pedir los informes y ampliaciones necesarias para fundar sus decisiones cuando exista algún punto oscuro o dudoso, lo cual no es el caso.----------
-

------A más de lo dicho observo que el Sr. Juez de la Anterior instancia no fundó solamente su decisión en los dichos del Dr. C. sino también en los daños descriptos por las pericias de fs. 492/493 y 726/727 y la tabla de incapacidades que surge del Dcto. 659/98.----------
-----Mención aparte merece el argumento según el cual el actor no tuvo perjuicio económico, pues pasó a trabajar. Hay una notoria confusión en el recurrente que lo lleva a identificar, erróneamente, los conceptos de daño emergente con el de lucro cesante. Aunque resulte obvio, es conveniente advertir que el recurrente no reclama lucro cesante por la pérdida del brazo sino el daño emergente derivado de una disminución en su físico.----------
-----Quien sufre la pérdida, permanente o temporaria, de un miembro, padece un daño patrimonial directo en su propio físico. Esto es indemnizable en si mismo, independientemente de los otros rubros resarcitorios que pudieran derivar de tal pérdida o disminución.----------Menos sustento tiene, aun, la queja de que el a quo no haya argumentado porqué utilizó la fórmula Marshal. El a quo, en realidad, aplicó el modo de resarcimiento contenido en el Código Civil. Claro que la decisión del legislador es cuestionable y, a mi criterio, estruendosamente errada, pero es ley y no les es dado a los jueces apartarse de la ley sin grave desmedro del sistema republicano de gobierno. Cuando un Juez aplica la ley no tiene la carga de explicar los fundamentos de la norma.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.
Así lo voto----------

------2) El cálculo del daño moral:----------
---Tal como lo dije, la Municipalidad de Esquel se queja respecto a la indemnización concedida por daño moral.----------
-----Voy a comenzar diciendo que los diferentes montos concedidos en

diferentes causas no son argumento para impugnar una cuantificación de daño moral. En realidad, de ningún tipo de daño. Cada caso tiene particularidades que obstan a cualquier tipo de tarifación del daño. Reitero, no es procedente impugnar un cálculo resarcitorio invocando promedios jurisprudenciales.----------

-----Tampoco obsta a la procedencia del rubro el hecho de que el actor hubiera conseguido trabajo. Es cierto que si tal cosa no hubiera sucedido, el perjuicio sería aún mayor. El error radica en pensar que el hecho de mantener un puesto de trabajo diluye el daño moral derivado de la pérdida de una parte importante del brazo.----------

------El dolor padecido, la convalecencia necesaria, el impedimento para actividades placenteras e incluso la pérdida estética, generan lesiones que afectan al espíritu de cualquier persona. En el caso no se ha demostrado que la víctima tuviera características especiales que la volvieran incólume frente a tales padecimientos que, como dije, son habituales en cualquier individuo de nuestra sociedad actual.----------

-----Todas las consideraciones antes mencionadas fueron tenidas en cuenta por el a quo pero, además, las contrastó adecuadamente con las circunstancias propias del hecho. Corresponde advertir que, de las pericias médicas, surge, según el a quo, un daño psicológico que viene a incrementar el rubro daño moral.----------

-----Para arribar a su cálculo, el Sr. Juez de la anterior instancia buscó una suma que produzca una satisfacción asimilable al demérito padecido tal como, desde siempre, lo viene sosteniendo este Tribunal y tal como ahora quedó plasmado en el Código Civil y Comercial.----------

-----Por lo expuesto, propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----3) La limitación de cobertura:----------

-------El a quo consideró que no hay prueba suficiente para afirmar que la limitación de cobertura, en caso de incapacidad parcial, debía ser reducido en la forma pretendida al contestar demanda.----------

------M. L. S. V. S.A. se alza contra tal decisión. Dice que la póliza fue acompañada tanto por su parte como por la Municipalidad de Esquel a fs. 187 y de ella surgiría la limitación referida. Alude a una Cláusula Adicional

de Indemnización.----------De la documental adjuntada con la demanda no surge la cláusula mencionada. A fs. 83 hay un documento donde consta fecha de inicio y fin de vigencia, número de póliza, cobertura pura, cláusulas adicionales, reembolso de gastos médicos y remite a condiciones generales que "figuran en páginas siguientes" pero que no se adjuntan. Lo mismo ocurre con la documentación adjuntada por la Municipalidad de Esquel a fs. 187.----------Reitero, la mencionada cláusula no surge de la documental acompañada, al menos no de la que tuve a la vista y el recurrente no cumplió con su carga de individualizarla adecuadamente, lo cual, de por sí, obsta a la procedencia de su agravio.----------

------Lo único que surge de ambos documentos es que a fs.156 se establece bajo el título "cobertura básica y cláusulas adicionales" que las sumas aseguradas, tanto en caso de Muerte por accidente incapacidad y cobertura amplia la suma asegurada es de $120.000.----------

------Asiste razón al a quo respecto a que no hay pruebas suficientes respecto a la operación matemática que pretende la citada en garantía, pero aunque así ocurriese, tampoco sería oponible. La Compañía de seguros es predisponente en el contrato. Tanto las contradicciones como la falta de claridad han de operar en su contra pues no pude admitirse que alguien se beneficie del incumplimiento de su deber de hablar claro.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Ellas deben ser impuestas a los recurrentes vencidos en autos, conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiente detalle los antecedentes de las apelaciones y de la causa que abren esta jurisdicción no me detendré en demasía a ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto obrante a fs. 895 procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Respecto al recurso interpuesto por el codemandado Calderón Villegas, de conformidad con las previsiones del art. 269 del C.P.C. y C. y al no haber expresado agravios, corresponde declarar la deserción del recurso. Así lo VOTO.----------

------La Municipalidad de Esquel se agravia respecto a la forma en que el Juez "a quo" cuantificó la incapacidad sobreviviente que dice es arbitraria (57%) valiéndose únicamente del informe del Dr. C. acompañado como prueba documental al tiempo de demandar (fs. 874), refiere lo sucedido en la audiencia y que la prueba conducente es la pericial (fs. 875) y no la documental preconstituída (fs. 876).----------

------El juez de origen argumentó para acoger al rubro daño económico (incapacidad sobreviniente) que el perito médico designado detalló las lesiones sufridas por el actor en su mano y antebrazo derecho, las consecuencias y lo que representan e incapacidad para las tareas habituales: 95%, desbrozó que se entiende por ello, y precisó el sentenciante que los porcentajes de incapacidad no obligan al juzgador, luego merituó el dictamen privado acompañado y ratificado por su autor y el grado de incapacidad, así como la pericia psiquiátrica llevada a cabo en la causa (ver considerando tercero a fs. 834 y ss).----------Con todo ese material y las circunstancias fácticas de edad, ingresos del actor, arribó a la indemnización de $236.793,96 equivalente al 57% de la incapacidad (fs. 836), arrojados por la fórmula Marshal.----------Pasando por alto tales argumentos, se concentra en el informe del Dr. C., lo ocurrido en la audiencia de ratificación, pero no se hace cargo de las razones que llevaron al iudex a la determinación de la incapacidad y su monto.----------

----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Coincido con el Dr. Günther Flass, el juez no se apoyó solo en el informe cuestionado ahora, sino en todo el material recolectado en la causa: pericias médicas de fs. 492/493, 726/727, 690/691 y 720/721.---------Por otra parte, cuando se pretende como en el caso cuestionar un cálculo y el monto, debe el apelante demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo hizo, sólo se limitó a objetar la fórmula utilizada por el Juez "a quo" y decir que es improcedente cuando la propia norma jurídica la establece y no la cuestionó en su oportunidad.----------

----------La circunstancia que el actor haya pasado a planta permanente de la Municipalidad de Esquel o que se situación laboral no haya empeorado a raíz del accidente (fs. 876 vta.), demuestra las confusiones de los daños emergente con el lucro cesante que conforme se advierte no se solicitó indemnización alguna por tal concepto. Solo el daño emergente, es decir el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima que ha perdido un bien o un derecho. El lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido.----------

----------El agravio se rechaza. Así lo VOYO YO.----------

----------El segundo agravio es la cuantificación del daño moral que el Juez "a quo" otorgó en la suma de $200.000. En la demanda se pidió esa cantidad

(fs. 46).----------

-----Para así decidir argumentó el sentenciante las dolencias que padece el actor, las secuelas invalidantes que presenta, apoyado en las pericias médicas y psiquiátricas llevadas a cabo en la causa (fs. 836 vta.).----------

Sostiene el quejoso que el arbitrio judicial utilizado por el juez de origen debe estar sustentado por elementos probatorios (fs. 876 vta. apartado segundo).-

----------Y así ocurrió en el particular conforme surge de la sentencia objeto de apelación.----------

----------La circunstancia nuevamente referida a que el actor se incorporó a la planta permanente de la Municipalidad de Esquel no obsta a la procedencia del daño moral producido al quedar su antebrazo y mano derecha atrapados en una prensa sufriendo lesiones de consideración. Fue tratado quirúrgicamente para reparar las lesiones, se le colocaron placas y tornillos, fue inmovilizado 6 semanas, se sometió a rehabilitación, se concluyó que hubo una lesión severa parcial del nervio mediano en antebrazo derecho y compromiso leve del nervio cubital a nivel de la muñeca, múltiples cicatrices en caras anteriores y posteriores del antebrazo derecho y un gran cicatriz que rodea la muñeca hasta la base del pulgar, no puede flexionar la muñeca lo más mínimo y tiene reducción de dedos índice, mayor y pulgar derecho (fs. 492/493).----------
----------Las lesiones fueron graves, no lo dudo, y las consecuencias también.--
------No se fijó porque sí la suma indemnizatoria.----------
-----El daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y, su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (art. 1078 del Código Civil y su doctrina; S.C.B.A., 13-6-89, “Miguez, Rubén y Otros c/ Comarca S.A. y otro”, L. 40.790- El Derecho Tº 136, pág. 526).----------
------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código de Vélez y 1738, 1740 y 1741 CCC), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; (Santa Coloma, Luis F. Y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Agosto 5 de 1986, ED. Tº 120, pág. 648; “Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios”, F-439. XXI, Setiembre 7 de 1989).----------
Como bien dice Von Ihering, “Ouvers Choisies”, París, 1893, T. II, págs. 154,

155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según estos autos, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.----------

----------No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código de Vélez y 1738, 1740 y 1741 CCC, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22).----------Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, “los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia” (“The nature of the justicial process”; U.S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.---------

----------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág.

642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94). Dentro de las diez reglas enunciadas por Mosset Iturraspe sobre el quantum (conf.: art. Cit. “Diez reglas sobre el

cuantificación del daño moral", LL del 3/2/94), encuentro relevancia en el sub-juditio la gravedad del daño (regla 6) y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (regla 8).----------
El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
Respecto a la apelación de M. L. S. V. S.A., se queja porque dice que el juez omitió prueba documental esencial a fin de condenar a la empresa a abonar una suma mucho mayor a la que
corresponde (fs. 869).----------
-----Voy a coincidir una vez más con el voto que propone el colega anterior.----------
-----Es que no logró la codemandada apelante desvirtuar las conclusiones del juez de grado en el sentido que solo surge de autos que el límite de cobertura para el supuesto de muerte e incapacidad era de $120.000 conforme surge de fs. 156 y pericia contable, y que el límite que se pretende para incapacidad parcial no se probó en la causa, que por resolución de fs. 718 la Cía. de Seguros perdió por negligencia el derecho a incorporar la prueba pericial contable con el objeto de acreditar las condiciones de la póliza y la manera de determinar la indemnización en los casos que el asegurado padezca de una incapacidad parcial y permanente (fs. 837 vta. último apartado y 838 apartado segundo).----------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos se insiste en la Alzada en que se acompañó la póliza en cuestión a fs. 187, más, de esa documentación no se desprende la cláusula adicional que pretende hacer valer para la incapacidad parcial y permanente.----------No demuestra el yerro sentencial, se enfoca en una postura que mereció respuesta de la jurisdicción originaria y de cuyas conclusiones no se hace cargo.----------
---
------Eso no es expresar agravios conforme se lleva dicho a lo largo de este voto (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------
-----Tampoco lo hizo a fs. 83 y ss, por lo que la pretensión de cálculo que ensaya en la expresión de agravios no puede prosperar al no haberse acreditado su causa queda desprovista de sustento alguno.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
-----Costas de Alzada a los apelantes vencidos en los recursos, en atención al

resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota contemplado por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO. ----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) DECLARAR** desierto el recurso de apelación opuesto por el Sr. M. C. V.. **2) RECHAZAR** los recursos de apelación opuestos por la Municipalidad de Esquel y M. L. S. V. S.A. y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **3) IMPONER** las costas a ambos recurrentes vencidos en autos. **4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Drs. M. I. M. y M. J. en el 5,25%, al Dr. C. D. en el 3%, al Dr. M. R. en el 1,75%, todos los porcentajes con el IVA pertinente, de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (art 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente y **5) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal

planteada.----------

-----A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. C. V., **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **III.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes vencidos, **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Drs. M. I. M. y M. J. en el 5,25%, al Dr. C. D. en el 3%, al Dr. M. R. en el 1,75%, todos los porcentajes con el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (art 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente y **V.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal

planteada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. C. V..----------

------II.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----III.- IMPONER las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Drs. M. I. M. y M. J. en el 5,25%, al Dr. C. D. en el 3%, al Dr. M. R. en el 1,75%, todos los porcentajes con el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (art 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente.----------

----------**------V. TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.--------

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.